



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 644-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de octubre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 008492, de fecha 20 de febrero de 2020, **SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 013-2020-A/MPP**, de fecha 10 de enero de 2020, presentado por la Sra. **ANA ELIZABETH ROMERO GARCÍA**; Informe N° 574-2020-GAJ/MPP, de fecha 26 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, en su artículo 8°, establece Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

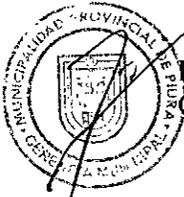
"(...) Artículo 8° Medidas en materia de personal

8.1. Prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175 - Ley Marco del Empleo Público y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.

b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Las plazas vacantes para el reemplazo por cese del personal que no cuenten con el financiamiento correspondiente son eliminadas del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el inciso b) de la disposición transitoria tercera de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 644-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de octubre de 2020

Que, de acuerdo al Artículo 42° del D.S. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 25593, en relación a la Convención Colectiva, establece:

“(…) La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

“(…) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo, con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone violó, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

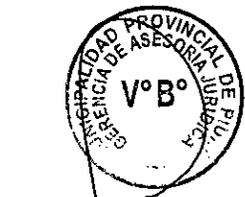
Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 644-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de octubre de 2020

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 0013-2020-A/MPP, de fecha 10 de enero de 2020, textualmente se resolvió:

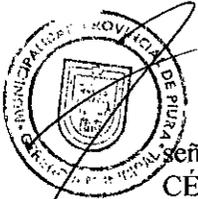
“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora ANA ELIZABETH ROMERO GARCÍA, esposa del extinto trabajador municipal Don CÉSAR AUGUSTO CÓRDOVA MARTÍNEZ, a través del Expediente de Registro N° 0040485, de fecha 26 de septiembre de 2019, respecto al otorgamiento de plaza de trabajo dejada por fallecimiento de su señor esposo a su favor, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución”;

Que, mediante Expediente de Registro N° 008492, de fecha 20 de febrero de 2020, la señora ANA ELIZABETH ROMERO GARCÍA, esposa del extinto trabajador municipal Don CÉSAR AUGUSTO CÓRDOVA MARTÍNEZ, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 013-2020-A/MPP, por no encontrarla arreglada a derecho, solicitando se disponga su ingreso como trabajadora según los Pactos Colectivos del año 1984-1985, aprobado según Resolución de Alcaldía N° 083-1985-A/MPP, Pactos Colectivos 2002 y 2003 pacto que conviene en dar prioridad a un hijo de obrero cesante o fallecido, así evitar acciones dilatorias en perjuicio de los intereses de la suscrita”;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 574-2020-GAJ/MPP, de fecha 26 de agosto de 2020, textualmente indico a la Gerencia Municipal:

“(…) en el presente caso se pone en relieve el conflicto entre lo convenido via pacto colectivo y las normas que regulan la fuerza con la que este obliga a las partes frente a las prohibiciones y limitaciones, que por austeridad, se imponen con las normas anuales de presupuesto. Así, por un lado se tiene la norma del segundo párrafo del artículo 28° de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: “(…) La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)”, es decir, desde la cúspide normativa del ordenamiento jurídico peruano se viene estableciendo que los convenios entre trabajadores y empleados, generan por un lado obligaciones para cada uno de ellos, por lo general para el empleador; y por el otro, derechos al trabajador para compeler y exigir se realice la prestación a la que, a su favor, se obligó el empleador;

- Dicha norma constitucional es desarrollada en el artículo 42° del D.S. 10-2003-TR, TUO de la Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece que: “(…) La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza (...)”; *nótese que, al margen del rango normativo, la Constitución Política del Perú tiene vigencia desde julio de 1993 y el TUO desde el 01 de octubre de 2003, esto es, desde antes que entre en vigencia el Pacto colectivo 2011; cabe también mencionar que el carácter de VINCULANTE, no se ubica a*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 644-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de octubre de 2020

la convención en el rango de ley (que sí reconocía la Constitución de 1979) por lo que los acuerdos de dicho pacto no pueden modificar disposiciones legales; ni ser contrarios a estas. El Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, establece en su artículo 8° las medidas en ingreso de personal, en su punto 8.1 precisa: 2(...) Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) c) La Contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público o para el ascenso o promoción de personal, en tanto se implemente la ley 30057, Ley del servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de reemplazo por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a documentos de gestión respectivos;

- En tal sentido, podemos decir que solicitado por el administrado deviene en improcedente, dado que existen disposiciones presupuestales que prohíben el ingreso de personal. Consecuentemente con lo expuesto, y estando a lo expuesto por las unidades orgánicas competentes a Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que lo solicitado por la administrada, deviene en infundado, dada la existencia de prohibiciones presupuestales”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 28 de agosto de 2020, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, presentado por la Sra. ANA ELIZABETH ROMERO GARCÍA, esposa del extinto trabajador Municipal Don CÉSAR AUGUSTO CÓRDOVA MARTINEZ, a través del Expediente de Registro N° 0008492, de fecha 20 de febrero de 2020, por existir disposiciones presupuestales que prohíben el ingreso de personal, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la administrada Sra. ANA ELIZABETH ROMERO GARCÍA, en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR CUENTA la presente, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Personal, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Díos
ALCALDE